

implicar superación de la altura máxima permitida en número máximo de plantas ( 5 plantas + Atico: Baja + 4 + Atico, ya edificadas y no ampliables s/ dicho parámetro), para la tipología T2-M.

SEGUNDO.- Se comuniqué a los interesados en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42.4, de la LRJPAC, lo siguiente:

A.- El plazo máximo establecido para la resolución del presente expediente es de SEIS MESES según lo establecido en el referido artículo 20.6 del R.D. 1398/93, del 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, desde la fecha de la presente Orden de iniciación.

B.- Efectos que producirá el silencio administrativo: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 de la LRJPAC, (en su nueva redacción según Ley 4/1999), en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso la constitución de derechos y otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

TERCERO.- Los hechos que motivan la incoación del presente expediente, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción del mismo, pueden ser constitutivos de una infracción urbanística por incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 del TRLS, del artículo 1 del RDU, y la Norma 53.a) del vigente Plan General de Ordenación Urbana que pueden tipificarse como:

∴ LEVE, la instalación del toldo-pérgola, por aplicarse el régimen de "legalizables", teniendo en cuenta el impacto visual mínimo de la estructura y

toldo ( inapreciable a distancia al recogerse), sin perjuicio de las actuaciones de adaptación que se apreciarán necesarias en caso de haberse solicitado la oportuna licencia para su legalización.

∴ GRAVE, la ampliación de vivienda, por constituir incumplimiento de las normas relativas a altura y volumen ( representado en el PGOU vigente por los parámetros edificabilidad-altura máxima de la edificación en número de plantas y en metros) para la citada tipología asignada T2-M. como la edificación existente cuenta con planta baja + 4 + ático y la edificación sobre altura" permitida, expresamente para dicha tipología T2-M asignada a la UMD en la que se encuentra el inmueble de referencia, según el Estudio de Detalle para la manzana en la que se ubica el edificio de referencia, sito entre las calles Marqués de Montemar/ Pedro Navarro / Teniente Morán y Conde de Alcaudete ( aprobado definitivamente el día 09-06-1998 por el Pleno de la Asamblea) es sólo el citado ático y actualmente no se permiten actuaciones para uso particular-vivienda en las cubiertas de las plantas áticos ( Norma 408), no es posible admitir la ampliación de vivienda realizada en dicha planta de cubierta por incompatibilidad manifiesta con el planeamiento aplicable que considera dicha planta de cubierta sobre el ático inedificable para el citado uso individual de vivienda.

CUARTO.- Sanciones aplicables:

∴ Infracción Leve, por aplicación del artículo 90.1 del RDU, corresponde una sanción con multa del 1 al 5 por 100 del valor de la obra, instalación o actuación proyectada. Además de esta sanción, si no se procediese a su legalización ( presentación de proyecto y solicitud de licencia de obras, se deberá reponer la vivienda al estado previo a la ejecución de dichas obras.

∴ Infracción Grave: De conformidad con el Art. 90.2 del RDU, considerando que la ampliación realizada es ilegalizable, y por aplicación del artículo 80 del mismo texto corresponde una sanción con multa del 10 al 20 % del valor de la obra, instalación o actuación realizada. Además de esta sanción, se deberá proceder a la restauración del orden jurídico-urbanístico, mediante la demolición de lo construido y la reposición de la vivienda al estado previo a la ejecución de las obras.